



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación allegado por la parte demandante dentro del término concedido mediante auto del 8 de agosto de 2023.

Manizales, 05 de septiembre de 2023

Jhon Faber Herrera
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00480-00
DEMANDANTE	José Duván Orozco Martínez
DEMANDADO	Jhonathan Ortiz Bedoya

1. Objeto de Decisión

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, promovida mediante apoderado judicial.

2. Consideraciones

Solicita la parte convocante se libre mandamiento de pago contra la persona convocada, por unas sumas determinadas de dinero, con fundamento en Letra de Cambio sin número, adosada para su cobro.

Revisado el escrito de demanda, la subsanación, y sus anexos, se observa que estos se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en cuanto al capital e intereses de mora, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la persona deudora y a favor de José Duván Orozco Martínez como acreedor.

Conforme lo anterior, se librará mandamiento de pago pretendido, en relación con el capital adeudado e intereses de moratorios a partir de la fecha de su exigibilidad, según lo deprecado por la parte ejecutante en la demanda y en virtud de los lineamientos del artículo 430 del C.G.P.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título - valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título - valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria.



En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Jhonathan Ortiz Bedoya** y en favor del demandante, **José Duván Orozco Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. *CAPITAL INSOLUTO.* Por el *capital insoluto* adeudado de la letra de cambio sin número en cuantía de \$4.000.000⁰⁰.
2. *INTERESES DE MORA:* La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios respecto del *capital insoluto* de la letra de cambio indicada en el numeral 1., advirtiéndole que los *mimos* se liquidarán a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera por este concepto, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el **02 de septiembre de 2021** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JF

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4c371ca37a5d861a6a7af3e8c13a05a632919deeb0ff24178f8b8615f10071**

Documento generado en 05/09/2023 06:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>